

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 pes.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 celebrarán de la Inspección de Talleres del Hospicio
 Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse
 toda la correspondencia administrativa referente al
 Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certi-
 ficadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección

Los números que se reclamen después de trans-
 curridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital que
 responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Im-
 prenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y
 territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós
 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital
 de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde
 cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
 (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban
 este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en
 el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del sí-
 guiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más patrieta responsa-
 bilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados
 ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse y
 final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Atribuída de modo privativo a esa
 Dirección general y a los funcionarios que, bajo
 su dependencia, regentan los establecimientos
 penitenciarios la misión de desenvolver el ré-
 gimen y asegurar la disciplina de los reclusos,
 de la que es base elemental el mantenimiento
 del orden en el interior de aquéllos, no puede
 admitirse, sin detrimento de tales facultades de
 ese Centro, que por las Autoridades provincia-
 les o locales se intervenga de manera directa en
 los asuntos de las respectivas prisiones, cual-
 quiera que sea el motivo que aparentemente lo
 justifique, y con el fin de evitar cualquier inci-
 dencia que, por efecto del celo en el cumpli-
 miento del deber, pudiera producirse en seme-
 jante sentido.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Autoridades gubernativas y judicia-
 les se abstendrán de toda actuación en los asun-
 tos de Prisiones que afecten al régimen y la dis-
 ciplina de las mismas, sin previo conocimiento
 y autorización al efecto de la Dirección general
 del Ramo.

2.º En los casos de perturbación grave del
 orden en los Establecimientos en que se recla-
 me el auxilio de la fuerza pública, ésta inter-
 vendrá de acuerdo con el Director de la Prisión
 respectiva; pero la Autoridad local de quien

dicha fuerza depende informará por el medio
 más rápido al Director general de Prisiones, re-
 cabando sus instrucciones concretas sobre la
 forma de actuar.

3.º Ninguna Autoridad podrá ordenar la in-
 coacción de expedientes gubernativos por he-
 chos ocurridos en el interior de las prisiones
 sin previo acuerdo a ese efecto del Director ge-
 neral del Ramo, a quien competen exclusiva-
 mente tales atribuciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de
 los Gobernadores civiles y Alcaldes, Presiden-
 tes de las Audiencias y Jueces de instrucción, y
 a los efectos consiguientes. Madrid, 31 de agosto
 de 1933.—Casares Quiroga.

Señor Director general de Prisiones.

(Gaceta 7 septiembre 1933)

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.648.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Inspección Provincial Veterinaria.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 17 del vigente Regla-
 mento de Epizootias se declara oficialmente ex-
 tinguida la fiebre aftosa, en el ganado lanar de
 La Almunia, y que fué declarada oficialmente
 con fecha 30 de junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 11 de septiembre de 1933.

El Gobernador,

José M.^a Díaz y Díaz-Villamil.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Censo de Campesinos.

- 4.612.— Jaraba
- 4.644.— Morés
- 4.645.— Purroy
- 4.646.— Tauste
- 4.647.— Epila

Expedientes de transferencias de crédito.

- 4.628.— Olvés

Padrón de edificios y solares.

- 4.637.— Moyuela

Repartimiento general.

- 4.442.— Aranda de Moncayo

Repartimiento adicional de rústica.

- 4.637.— Moyuela

Aguilón. N.º 4.640.

El día 24 del mes actual, y con arreglo a los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal, tendrán lugar en esta Casa-Ayuntamiento las subastas de los siguientes aprovechamientos forestales, que son:

Cuartel de leñas, en el monte de Valdeherrera a las nueve horas: en 2.500 pesetas.

Pastos, del monte «Los Comunes», a las diez: en 2.600.

Pastos, dehesa Boalar, a las once: en 1.150.

Si no hubiese postor en alguna de ellas, se celebrará otra a la misma hora señalada el día 30 del corriente, en iguales condiciones que la primera.

Aguilón, 9 de septiembre de 1933.—El Alcalde, José Oseñalde.

Moros. N.º 4.641.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, sobre contratación de servicios municipales, se anuncia al público, por término de cinco días, el acuerdo del Ayuntamiento, referente a las condiciones para contratar, mediante subasta, el servicio del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio, a contar desde el tiempo que queda del presente año de 1933 y todo el año de 1934, a terminar en 31 de diciembre de 1934; al objeto de oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no se admitirán.

Moros, a 9 de septiembre de 1933.— El Alcalde, Demófilo Hidalgo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.806.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

Sentencia. — Señores: D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre, don Angel Barrota y D. Angel Miranda. — En la ciudad de Zaragoza, a tres de junio de mil novecientos treinta y tres.

Vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía, instados en el Juzgado de primera instancia de Híjar por doña Isabel Sancho Sancho, mayor de edad, viuda, sin ocupación especial, vecina de Zaragoza, representada por el Procurador don Luis Villoro Crespo y dirigida por el Letrado don Daniel Mata, contra don Mariano, don Florentín, doña María y doña Teodora Losilla Roldón, mayores de edad, casado el primero y solteros los otros tres, los dos primeros labradores y sin ocupación especial las últimas y representados por el Procurador don Mariano Omedas Oliver y dirigidos por el Letrado don Manuel Gimeno Lizana, sobre división de herencia y reclamación de bienes; cuyos autos penden en esta Sala de lo civil de la Audiencia del territorio a virtud de apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Híjar.

Acceptando los Resultandos de la sentencia recurrida, y

Resultando: Que el Juez de primera instancia de Híjar dictó sentencia con fecha veinticinco de octubre de 1932, en la que, sin hacer condena expresa de costas, declaró:

1.º Haber lugar a la demanda, condenando a los demandados don Mariano, don Florentín, doña María y doña Teodora Losilla Roldón:

A) A que procedan a la división de la herencia de don Alejo Sancho del Río, como herederos de su tío don Tomás Sancho, con doña Isabel Sancho Sancho.

B) A que entreguen a doña Isabel Sancho de la parte de beneficios o ganancias obtenidas por su tío don Tomás Sancho, la parte proporcional correspondiente a la cuantía —que se los terminará en ejecución de sentencia—, de los bienes muebles que disfrutó don Tomás, procedentes de la herencia indivisa de su padre don Alejo, pertenecientes a doña Isabel Sancho.

C) A que dividan con doña Isabel Sancho la herencia de don Tomás Sancho en la forma establecida en los testamentos de éste, fecha seis de junio de 1929; y

D) A que entregue a doña Isabel Sancho la parte de frutos correspondientes a esta herencia de don Tomás percibidos por ellos, absolviendo a los antes dichos demandados de las siguientes peticiones:

A) De que se declare ejercitado por doña Isabel Sancho y su esposo el derecho de retracto de los bienes transmitidos por escritura de veinte

de febrero de 1911, autorizado por el Notario don Germán Giménez Baselga.

B) De la petición de que se declare que de los beneficios ó ganancias obtenidos por don Tomás Sancho con los bienes inmuebles indivisos procedentes de la herencia de don Alejo Sancho del Río, y pertenecientes a doña Isabel Sancho, corresponden a ésta la mitad; y

C) De la petición de entrega de los frutos debidos producir por los bienes pertenecientes a Isabel Sancho; contra cuya sentencia se interpuso por la representación de la demandante recurso de apelación en cuanto a los extremos en que se desestimó la demanda, y admitida, por haberlo sido en tiempo y forma, y emplazadas las partes, se personó en esta Audiencia el Procurador don Luis Villoro, a quien se tuvo por personado y parte, y previos los trámites señalados, se fijó para la vista el día treinta y uno de mayo último;

Resultando: Que en el acto de la vista concurren el Letrado don Daniel Mata y el Procurador don Luis Villoro, informando el primero en súplica de que sea revocada la sentencia recurrida, en cuanto a los extremos objeto del recurso;

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Angel Barrosta y Fernández de Linares.

Aceptando textualmente los considerandos uno, dos, tres, cuatro y seis y sustancialmente el quinto de la sentencia recurrida; y

Considerando: Que refiriéndose la apelación a todos los extremos desestimados en la sentencia recurrida por el inferior y siendo éstos los siguientes:

1.º Que por haberse hecho uso del retracto se declara carece de valor la escritura de venta de varias fincas, otorgada por Isabel Sancho a favor de su hermano Tomás Sancho en veinte de febrero de mil novecientos once.

2.º Que se declare que de los beneficios obtenidos por Tomás Sancho corresponden la mitad a Isabel Sancho; y

3.º Que se entreguen a la actora los frutos debidos producir en los bienes correspondientes a Isabel Sancho, a ellos ha de concretarse la presente resolución, por no ser objeto de apelación los restantes pronunciamientos de la sentencia recurrida y, por tanto, no han de ser nuevamente examinados ni decididos;

Considerando: Que otorgada la escritura de veinte de febrero de mil novecientos once por la actora doña Isabel Sancho con su hermano don Tomás Sancho, por la que la primera enajenó al segundo varias fincas en precio de cuatrocientas noventa pesetas, estableciéndose el pacto de poder ser retraídas por su precio en la totalidad de las fincas y en el plazo máximo de cinco años, es obvio que la mera prueba in dicaria del pago del precio de la retroventa no puede sustituir al requisito del otorgamiento de escritura pública, conforme al artículo mil doscientos ochenta del Código civil de la nueva enajenación y la solicitud de que se condene a su otorgamiento es la que debió formularse, ya que la acción de retroventa implica una nueva enajenación, que es la que puede enervar la primera venta, más no la declaración de que por

haberse pagado el precio de la retroventa quede sin valor la venta hecha por escritura pública, y aun cuando hubieran depuesto afirmativamente —prueba no aportada— en cuanto a la entrega del precio de la retroventa los que se dicen testigos presenciales de su abono, ello no daría eficacia al acto jurídico a que se pretende dar validez, pues ésta sólo se adquiriría por el otorgamiento de la escritura de retroventa ya que al llevar los bienes el Tomás Sancho al ejercitarse supuestamente la acción de retroventa no indica el que tuviera lugar aquélla, no probándose lo llevara en arrendamiento y el continuar posteriormente el año 1913 en que se aduce tuvo lugar el pago del precio de la retroventa llevando las fincas en arriendo, aunque pudiera corroborarse el que aquélla hubiera tenido efectividad, no puede dar eficacia jurídica al acto de la retroventa, ya que no se celebró el contrato continente de la obligación, y no pidiéndose sean condenados los demandados a otorgar la escritura la opción de retroventa se hubiera ejercitado en el término de los cinco años señalada, no cabe hacer pronunciamiento sobre tal extremo, y por ello es de confirmar la sentencia recurrida en cuanto al extremo rebatido;

Considerando: Que de la petición formulada de que se declare que los beneficios obtenidos por Tomás Sancho corresponden en su mitad a Isabel Sancho, debe estimarse como lo hace el fallo recurrido, por ser inconcuso su derecho a ello conforme el artículo trescientos noventa y nueve del Código civil, aunque con la vaguedad e imprecisión del concepto, beneficios, en cuanto a los bienes muebles, quedando su determinación al período ejecutivo de la sentencia, por ignorarse cuáles sean dichos bienes en su totalidad, y valor para conocer la calidad y cantidad de las utilidades que hubieren producido, no pudiendo darse lugar en cuanto a los inmuebles, por estar satisfecho, aun cuando no en su totalidad, el precio del arriendo, según la propia actora, que son los frutos civiles que aquéllos podrían producir, y no habiendo de formular petición contra sus propias aseveraciones, debe entenderse que aquélla afecta a bienes distintos también en arriendo dados al Tomás Sancho, y no precisándose ni probándose cuáles fueron éstos, ni su existencia, procede desestimar la súplica formulada respecto al extremo analizado;

Considerando: En cuanto a la reclamación de los frutos debidos producir por los bienes correspondientes a doña Isabel Sancho de los existentes en la herencia de don Tomás Sancho, tal petición no se apoya en precepto alguno legal que lo autorice, ya que sólo el poseedor de mala fe viene obligado al abono de frutos que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, artículo cuatrocientos cincuenta y cinco del Código civil, y no pudiendo reputarse, en la comunidad, como poseedor de mala fe al heredero con participación indivisa y llevador del caudal hereditario con consentimiento del coheredero, procede desestimar el recurso interpuesto por el motivo expresado, sin que quepa estimar en la que se formula petición de indemnización de daños y perjuicios por no articularse con tal denominación ni deducirse de la petición concreta del importe de los frutos debidos producir, no pudiendo darse procesalmente otro alcance a las peticiones de demanda que el que su contexto expresa, siendo

aquél claro y preciso en el presente caso;

Considerando: Por lo expuesto que procede confirmar en todas sus partes la sentencia, recurrida, imponiendo las costas del recurso al recurrente, por precepto del artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos citados y demás aplicable al del Código civil y ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por el Procurador D. Luis Villoro, en representación de D.^a Isabel Sancho Sancho, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Híjar, por la que, sin hacer condena expresa en las costas de primera instancia, declaró haber lugar a la demanda, interpuesta por la recurrente doña Isabel Sancho, condenando a los demandados don Mariano, don Florentín, doña María y doña Teodora Losilla Roldán.

A) Que procedan a la división de la herencia de don Alejo Sancho del Río, como herederos de su tío Tomás Sancho, con doña Isabel Sancho Sancho.

B) A que entreguen a doña Isabel Sancho de la parte de beneficios o ganancias obtenidos por su tío don Tomás Sancho, la parte proporcional correspondiente a la cuantía que se determinará en período de ejecución de sentencia de los bienes muebles que disfruta don Tomás, procedentes de la herencia indivisa de su padre don Alejo, pertenecientes a doña Isabel Sancho.

C) A que divida con doña Isabel Sancho la herencia de don Tomás Sancho en la forma establecida en el testamento de éste, fecha seis de junio de 1929, y

D) A que entreguen a doña Isabel Sancho la parte de frutos correspondientes a esta herencia de don Tomás percibidos por ellos, absolviendo a los antes dichos demandados de las siguientes peticiones:

A) De que se declare ejercitado por doña Isabel Sancho y su esposo el derecho de retracto en los bienes transmitidos por escritura de veinte de febrero de 1911, autorizada por el Notario don Germán Giménez Baselga.

B) De la petición de que se declare que de los beneficios o ganancias obtenidas por don Tomás Sancho, con los bienes inmuebles indivisos procedentes a doña Isabel Sancho, corresponden a ésta la mitad, y

C) De la petición de entrega de los frutos debidos producir por los bienes pertenecientes a Isabel Sancho, con expresa condena en las costas de este recurso a la recurrente doña Isabel Sancho; insértese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de esta provincia, y con los correspondientes orden y certificación devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana, Mariano Miguel, Manuel G. Alegre, Angel Barrosta, Angel Miranda.—Rubricados.

Así resulta de su original a que me refiero y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado, pongo la presente, que firmo en la ciudad de Zaragoza, a cinco de julio de mil novecientos treinta y tres.

Asimismo certifico: Que los resultandos y con-

siderandos aceptados y no reproducidos en la anterior sentencia de la de primera instancia son como sigue:

Resultando: Que el Procurador don Vicente Lorén Soler, con poder en forma, incoó juicio ordinario de menor cuantía, en representación de doña Isabel Sancho Sancho, después de obtener los beneficios de pobreza, contra don Mariano, don Florentín, doña María y doña Teodora Losilla Roldán, formulando la correspondiente demanda, que apoyó en los siguientes hechos: Que Isabel Sancho, que ha obtenido el beneficio de pobreza, es hija y heredera con don Tomás Sancho Sancho de su padre don Alejo Sancho del Río, que falleció el diez y seis de febrero de 1906; que al fallecer don Alejo Sancho dejó además de los bienes muebles que quedaron indivisos en poder de don Tomás Sancho, las fincas que tenía amillaradas a su nombre en el Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo y que se detallan en la certificación de fecha veinte de junio de 1930 que se acompaña; Que en veinte de febrero de mil novecientos once, ante el Notario de Híjar don Germán Giménez Baselga, otorgó su representada, en unión de su marido, escritura de compraventa con pacto de retroventa a favor de don Tomás Sancho de las porciones de fincas siguientes: 1.—Mitad indivisa de una tierra, secano, en término de Albalate del Arzobispo, partida Val de Olivera, de tres juntas de arar o sean una hectárea, tres áreas, diez y seis centiáreas o lo que tuviese, lindante toda ella al este, con finca de D. Nicasio Bernad, poniente, con la de Gregorio Bernad y norte y sur, con montes comunes; su valor, noventa pesetas. 2.—Mitad de tierra, secano, en la partida Madriguera, de cinco juntas de arar, equivalentes a 2 hectáreas, 23 áreas, 60 centiáreas; linda al este, con finca de Gregorio Bernad, sur, con la de Julián Nogués, poniente y norte, con montaña común; su valor, ciento veinticinco pesetas. 3.—Mitad indivisa de una tierra con tres olivos, secano, en la partida de la Dehesa, término municipal de Albalate del Arzobispo, como las anteriores; que toda ella tiene unas nueve áreas o lo que hubiere dentro de linderos, confrotante al este, con finca de Santos Gárate, sur con la de Juana Sancho, y oeste y norte, con monte común; su valor, setenta y cinco pesetas. 4.—Mitad indivisa, misma término municipal, de una huerta, partida Val de Ferreros, de cabida toda ella una junta de arar a dos rejas, o sean 22 áreas, 36 centiáreas o lo que hubiere; lindante al este y sur con carretera, oeste con finca de Pascual Bernad y norte con la de Serafina Bernad; vale doscientas pesetas, siendo el precio de la venta cuatrocientas cincuenta pesetas; haciendo constar en la mencionada escritura que, por acuerdo de ambas partes contratantes, queda señalado a Isabel Sancho y sus causahabientes el derecho de retracto o sea el de retractar las cuatro porciones de fincas todas juntas y no alguna o algunas de ellas separadamente cuando les plazca, dentro del plazo de cinco años, a contar desde hoy, y pasados los cuales caducará tal facultad, entendiéndose precio de la retroventa el mismo que lo ha sido para la venta, o sea 490 pesetas. Al entablar el retracto, la parte contrayente deberá abonar al actual adquirente Tomás Sancho los gastos todos de esta escritura; que en el año 1915 los demandados entregaron a don Tomás

Sancho Sancho, en Zaragoza, seiscientas pesetas, importe del precio y gastos de escritura y con ello quedó convenido que las fincas pasaban a ser propiedad de la demandante, y que cuando llegara a Albalate don Tomás Sancho rompería la escritura, creyendo innecesario el otorgamiento de nueva escritura; que don Tomás Sancho se quedó en arrendamiento las mitades de fincas indivisas después de ejecutado el retracto, como las tenía antes del otorgamiento de la escritura, pagando la cantidad de cien pesetas anuales y además las contribuciones y demás impuestos que agravaban dichas fincas por tener indivisa la herencia, no siendo negado jamás por el causante Tomás Sancho el derecho de la demandante, pues todos los años, excepto los dos últimos que adeuda pago, pagó el arriendo correspondiente; que en veintinueve de julio de mil novecientos treinta falleció don Tomás Sancho, habiendo otorgado testamento en seis de junio de mil novecientos veintinueve ante el Notario don Francisco Javier Ansuátegui y que fué el último otorgado por el causante, y en el que se instituyen únicos herederos universales a sus cuatro sobrinos Mariano, Florentín, Teodora y María Losilla Roldón y a su hermana Isabel Sancho Sancho; que don Tomás Sancho contrajo matrimonio con María Roldón, sin haber practicado la división de los bienes de la herencia de Alejo Sancho del Río, cuyos bienes íntegros estuvieron en poder de Tomás Sancho y hoy se hallan en poder de los demandados. No habiéndose practicado la división de bienes por haber manifestado repetidas veces Tomás Sancho que para que habían de molestarse si cuando él muriera serían todos los bienes para la demandante o para los hijos de ésta, lo que creyó, por ser natural y lógico no fuesen la distinta rama de donde procedían, siendo esto la causa de la división y de que haya cobrado la irrisoria cantidad de cien pesetas por arriendo de la parte indivisa que le corresponde en los inmuebles adquiridos por herencia de su padre Alejo Sancho del Río. Alegó los fundamentos legales que estimó pertinentes y terminó con la súplica de que, previa la tramitación correspondiente, se dictase sentencia declarando:

1.º Que se proceda a la división de los bienes muebles e inmuebles que, procedentes de la herencia de Alejo Sancho del Río, obraban pro indiviso o mancomunados en poder de Tomás Sancho cuando ocurrió el fallecimiento de éste y sean entregados a la demandante su mitad correspondiente.

2.º Que respecto a los bienes inmuebles que figuran en la escritura autorizada por el Notario don Germán Giménez Baselga y a que se refiere el hecho cuarto de esta demanda, se ejercitó el derecho de retracto que se reservaron los vendedores y por consiguiente carece de valor el mencionado documento.

3.º Que se proceda igualmente a la división de los bienes procedentes de la herencia de Tomás Sancho en la forma que se dispone en su testamento.

4.º Que de los beneficios obtenidos por Tomás Sancho corresponde la mitad a la demandante Isabel Sancho.

5.º Que se condene a los demandados don Mariano, don Florentín, doña María y doña Teodora Losilla Roldón a que entreguen a la demandante

los frutos percibidos o debidos producir de los bienes correspondientes a Isabel Sancho y a las costas de este juicio. Instado por otrosí el recibimiento a prueba.

Con dicha demanda se acompañó: primero. Certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo, de la que consta están amillaradas a nombre de Alejo Sancho del Río las siguientes fincas:

1.ª Huerta, en la partida de la Val de Urrea, de cabida dos áreas; linda por N. y O. Cirila Gasco, E. Andrés Sancho y S. Manuel Lafiguera.

2.ª Otra, en la Val de Ferreros, de cabida nueve áreas, cincuenta-centiáreas; linda por norte Simón Félix, E. Mariano Pina, S. id. y oeste Alberto Bernad.

3.ª Campo, en el Cardañal, de cabida cincuenta y siete áreas; linda por N. Manuel Alcaline, E. Joaquín Azanar, S. Justo Garralaga y O. Melchor Pina.

4.ª Otra, en Val de la Olivera, de cabida una hectárea, un área; lindante por N. y E. monte, S. Cirila Gasco y O. Nicasio Bernad.

5.ª Otro, en la Hoya de Híjar, de cabida una hectárea, noventa áreas; linda por N. y O. Manuel Lobato, E. Alberto Bernad y S. Cristóbal Pérez.

6.ª Otro campo, en el Espartal, de cabida una hectárea, treinta y cuatro áreas; linda por norte Blas Martín, E. María Trullén, S. Gaudencio Clavería y O. senda.

7.ª Olivar de Pijadas, de cabida cuatro áreas; linda por N., E. y S. monte y O. Isidro Bernad.

8.ª Otra viña, de la Dehesa, de cabida diez y nueve áreas; linda por N. Sancho Andrés, este Bernabé Nuez, S. y O. monte.

1.º Copia simple del testamento otorgado por don Tomás Sancho Sancho en seis de junio de 1929.

3.º Certificación de defunción de don Tomás Sancho.

4.º Otra del registro de actos de últimas voluntades, referente al testamento otorgado por don Tomás Sancho Sancho.

5.º Certificación de la sentencia de pobreza obtenida por los cónyuges don Cipriano Benaque y doña Isabel Sancho para litigar como pobres con los demandados.

6.º Testimonio del auto de declaración de herederos de don Alejo Sancho obtenida por doña Isabel Sancho en su favor y en el de su hermano don Tomás Sancho.

7.º Certificación del acto de conciliación celebrado en Albalate del Arzobispo en 29 de agosto de 1932 y

8.º Copia de escritura de mandato, otorgada por don Cipriano Benaque y doña Isabel Sancho a favor de Procuradores, entre ellos del compareciente don Vicente Lorén.

Resultando: Que emplazados los demandados en veintuno de abril por nueve días, comparecieron por escrito fecha veintinueve del mismo mes, representado el día dos de mayo siguiente, en el que solicitaban la designación de Abogado y Procurador para contestar a la demanda y promover la de pobreza y la suspensión del procedimiento, teniendo el plazo por comenzado el día que se les proveyera de los referidos profesionales de oficio, y ratificados en dicho escrito, recayó providencia de fecha seis del citado mayo, en la que se acordaba el nombramiento de Abogado y

Procurador, la suspensión del plazo solicitado y se denegaba la reposición al momento de iniciación; pasando al turno correspondiente, correspondió al Letrado don Manuel Gimeno, y no existiendo más Procuradores que el que representa a la actora, se requirió a los demandados para que designasen persona a quien habilitar y no habiendo hecho tal designación se habilitó al vecino de esta villa don Mauricio Omedes, quien aceptó el cargo.

Resultando: Que finado el veinte de mayo el plazo para que el Abogado designado se excusara y un día más que quedole de emplazamiento, se acreditó por diligencia y con fecha veintidós del mismo mes, se recibió escrito del Letrado Sr. Gimeno, fechado el día anterior, renunciando a la defensa de los demandados, a cuyo escrito recayó providencia de fecha veintiocho de mayo, una vez que el Juez ejerciente se proveyó de asesor, en la que se declaraba perdido el trámite de contestación a la demanda y se recibió el juicio a prueba, denegándose la renuncia formulada por el Letrado designado a los demandados, los que comparecieron en ese trámite por escrito de fecha cuatro de junio, formulando al mismo tiempo demanda de pobreza, teniéndolos por comparecidos y formándose pieza separada para la tramitación del incidente.

Resultando: Que admitida la prueba propuesta por las partes se practicó toda ella, salvo parte de la testifical de la actora por no haberse devuelto el exhorto librado a Zaragoza a tales fines para recibir declaración a dos testigos y por la incomparencia de un testigo al acto de la declaración, sin que para ésta se instara nueva citación, de la solicitada por los demandados, la de confesión judicial de la actora. Apareciendo de la prueba practicada: A instancia de la actora:

Documental. Se aportó testimonio literal del testamento otorgado en Albalate del Arzobispo en seis de junio de mil novecientos veintinueve por don Tomás Sancho, en el que, aparte del legado de la mitad indivisa de una casa a favor de su sobrina María Losilla Roldón, contiene la siguiente cláusula institucional de heredero: "Nombra e instituye por su herederos universales en bienes de toda especie habidos y por haber a sus cuatro sobrinos María, Florentín, Teodora y María Losilla Roldón y a su hermana Isabel Sancho Sancho, en la siguiente forma: 1. Todos los bienes gananciales serán para los cuatro dichos primos a partes iguales. 2. Todos los bienes propios o privativos del testador se dividirán por mitad; una mitad será para la hermana del testador y la otra mitad para los cuatro sobrinos dichos, a partes iguales.

De confesión. En la que se recibió la de tres de los demandados, por renunciar la del cuarto, quienes negaron la indivisión de la herencia, ignorando cómo se dividió, salvo Mariano Losilla, quien reconoció no se había dividido, rectificando seguidamente de conformidad con lo antes dicho; reconocieron que al morir Alejo Sancho continuó viviendo en la casa su hijo Tomás Sancho, pero porque la casa era suya, según dos de los confesados, agregando que se procedió a la división de la herencia sin que coincidan en lo que percibió Isabel, pues Mariano dice le entregaron dos arrobas de aceite, dos hanegas de trigo y dos de olivas; según Florentín fueron dos arrobas de aceite, dos hanegas de panizo y dos de

trigo y en general que cuanto había en la casa fue partido, y según María dos hanegas de panizo, una arroba de aceite y una hanega de olivas; los dos primeros también dicen se llevó dinero, sin precisar cantidad; reconocen como exacto, salvo María que lo niega, se aprovecharon de los bienes muebles y fincas que dejó Tomás Sancho y que procedían de su padre, indivisas con su hermana Isabel Sancho, negando o ignorando el resto de las posiciones.

Testifical. Declararon cuatro testigos: doña Margarita Budrea, que reconoce que Isabel Sancho se hospeda en su casa cuando va a Albalate por ser parienta lejana y no ir a la posada; dice están indivisos los bienes de la herencia de Alejo Sancho entre los herederos Isabel y Tomás; que éste siguió viviendo en casa de Alejo con todos los muebles, sin dividirlos con Isabel, y que entre los muebles había un macho, aperos y las cosechas pendientes de recolección; que Isabel arrendó a Tomás la parte de bienes indivisos que le correspondió en la herencia de su padre por cien pesetas anuales más el pago de la contribución y alfarda; que Isabel Sancho hizo un empeño con Tomás de parte de los bienes indivisos que se describen en la demanda, esto es, le vendió por cuatrocientas noventa pesetas, reservándose el derecho de recobrarlas si dentro de cinco años no le pagaba el precio más los gastos de la escritura; que Isabel Sancho y su marido entregaron dentro del plazo convenido el precio y los gastos de escritura recobrando con ello la propiedad de las fincas; que Tomás Sancho volvió a ser arrendatario de las fincas, pagando ella entregó alguna vez a Isabel Sancho y su marido de parte de Tomás las cien pesetas del arriendo de las fincas; que Tomás Pina dijo que no quería nada de la escritura, porque era robado; que ni al fallecer Alejo Sancho ni después han dividido los bienes los hijos Isabel y Tomás, y que Florentín, Mariano, María y Teodora Losilla se han apoderado y aprovechado de los bienes muebles y fincas que dejó a su fallecimiento Tomás Sancho y de las que habían pertenecido a Alejo Sancho y siguen en poder y los aprovechan.

Repreguntada reconoció que Alejo Sancho murió en Albalate, en casa de Tomás; que éste vivía en casa propia y que aquél no tenía casa propia y sólo fincas; que no estuvo presente al acto de la entrega del precio de venta de las fincas y gastos de escritura cuando los devolvieron a Tomás Sancho Isabel Sancho y su marido, sabiendo que existía esa entrega por los testigos que la presenciaron; que ignoran cómo y cuándo les entregó el dinero que ella declara haber hecho en nombre de Tomás Sancho a Isabel Sancho y su marido después de 1915.

Que Tomás debía a Isabel desde que vencían los arriendos; que cuando pactaron el arriendo de las fincas, el primer año que murió Alejo, entregó Tomás a Isabel una arroba de aceite y dos hanegas de olivas.

Con la declaración de esta testigo coincide la de otra respecto a la división de la herencia, bienes muebles que dejó Alejo Sancho, arrendamiento de parte de los inmuebles hecho por Isabel a Tomás por cien pesetas más las contribuciones y alfarda y las entregas que hizo a Isabel Sancho y su marido, por orden de Tomás

Sancho, del precio del arriendo después de 1915.

Repreguntada dice que Tomás Sancho tenía casa propia, donde vivía Alejo Sancho; que sólo sabe que el arriendo existía entre Isabel y Tomás, y hace dos años pagó éste a aquélla una anualidad de arriendo; que de las entregas del precio del arriendo que dice haber hecho por cuenta de Tomás a Isabel después de 1915, sólo recuerda que lo presencié hace unos tres años, y que fué para la oliva.

También declaran dos testigos contestes sobre que, con motivo de la reparación de daños de una acequia, Tomás Sancho le envió a casa del hijo de Isabel, Alejo Benaque, para que trataran con él; y repreguntados dicen que tenían por herederos de Tomás a Isabel Sancho y sus hijos.

A instancia de los demandados se practicó prueba documental, teniendo por aportadas certificaciones de bienes amillarados a nombre de Tomás Sancho y Alejo Sancho, ésta última coincidente con la que el actor acompañó a la demanda; la primera, copia de la escritura de venta con pacto de retro otorgada en Hija, a veinte de febrero de mil novecientos once, concordando las fincas a que se refieren con las del hecho cuarto de la demanda.

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos se celebró la vista pública, en la que el actor instó de acuerdo con la súplica de la demanda y el demandado o los demandados interesaron su absolución, ambos con imposición de costas a la parte contraria.

Después de ello se acordó, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, la prueba de confesión judicial de la actora que no se había practicado, apareciendo de ella que negó Isabel Sancho las preguntas por las que se le recibió confesión, salvo reconocer que su padre vivía indistintamente en Zaragoza o en Albalaté en su casa o en la de Tomás, respectivamente, extremo que niega al contestar la posición siguiente, donde dice que su padre siempre ha vivido en Albalaté y allí es donde murió;

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, apareciendo de los autos que los demandados obtuvieron el beneficio de pobreza por sentencia de fecha treinta de agosto último, hoy firme;

Considerando: Que iniciando el examen de las cuestiones planteadas en el presente juicio por el orden con que se formulan en la súplica de la demanda, ha de resolverse en primer lugar la relativa a la división o indivisión de la herencia de Alejo Sancho del Río, cuya participación se solicita por la actora, su hija, doña Isabel Sancho Sancho; y acreditado por ésta su condición de heredera de su padre don Alejo, con el testimonio del auto de declaración de herederos de fecha dos de marzo de mil novecientos dos y no estando ligado ningún heredero abintestado a permanecer en la indivisión de la herencia, cuya participación puede pedir en cualquier tiempo, según los artículos 1.051, 1.052 y 1.965 del Código civil, queda como única cuestión la del hecho de si fué o no dividida la herencia con anterioridad a la incoación de este juicio.

Y del examen de las pruebas practicadas se desprende que aún está indivisa, pues los herederos de don Tomás Sancho Sancho—hoy demandados—no han justificado se haya realizado la participación como les correspondía, porque si

bien el artículo 1.214 establece que la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento, al mismo tiempo carga la prueba de la extinción al que la opone, de lo que se deduce que lo que ha de probar el actor son las circunstancias normalmente constitutivas de la obligación que reclama, y al demandado le corresponde la prueba de los hechos que impidieron la válida constitución de la obligación o determinaron su extinción, esto es, en el presente caso le correspondía a doña Isabel justificar el hecho del fallecimiento de don Alejo Sancho, su condición de heredera y la existencia de bienes, extremos los dos primeros probados con el testimonio de la declaración de herederos y el último implícitamente reconocido por los demandados al intentar probar que se practicó la división de bienes.

En cambio los demandados, que pretenden justificar la división de la herencia, extinción de su obligación, no la demuestran, pues las entregas de aceite, trigo, panizo, aceitunas y dinero hechas a doña Isabel Sancho por su hermano don Tomás, como dicen los demandados y una testigo de la actora al ser repreguntada, aparte de no haber coincidencia en su cuantía, no consta lo fueran como pago del haber hereditario que a la hoy actora correspondió en la herencia de su padre don Alejo Sancho.

Por cuyo motivo ha de declararse haber lugar a la división de bienes de la herencia de don Alejo Sancho del Río entre la actora y los demandados, como herederos de don Tomás;

Considerando: Que en el segundo de los extremos a que se contrae la súplica de la demanda, es el referente a que se declare ejercitado el derecho de retraer la mitad indivisa de los bienes inmuebles transmitidos con reserva de ese derecho por doña Isabel Sancho y su esposo don Cipriano Benaque a don Tomás Sancho en la escritura de veinte de febrero de mil novecientos once, y en consecuencia de ello que se deje sin ningún valor el precitado documento.

Mas para ello, reconocido por la actora que el ejercicio del retracto estaba subordinado al pago del precio de venta, cuatrocientas noventa pesetas, más el de los gastos todos de la escritura y gastos del retracto, dentro del plazo de cinco años, debía haber demostrado, de acuerdo con el artículo 1.214 del Código civil, el cumplimiento de esa obligación y la única prueba practicada a tales fines es manifiestamente suficiente, pues aparte de ser la testigo que depone, Margarita Budrea, quien recibe y tiene en su casa a la actora cuando va a Albalaté del Arzobispo, lo que hace dudar de su imparcialidad, es mera testigo de referencia en cuanto al hecho del pago, capital para declarar ejercitado a tiempo el derecho de retracto.

Y no apareciendo tampoco justificado que la mitad indivisa de los bienes objeto de la citada escritura continuasen en poder de Tomás Sancho como arrendatario al ser ejercitado el derecho de retracto—hecho que podría servir de base a una presunción de que la obligación de pago derivada del ejercicio del retracto estaba cumplida—, porque los dos testigos que deponen respecto a este extremo, por un lado declaran que hicieron entregas del precio del arriendo después de 1915 en nombre de don Tomás Sancho a doña Isabel y su marido y luego, repregun-

tadas, dicen que ignoran cómo y cuándo se hicieron las entregas.

Por lo que ha de absolverse de este extremo a los demandados, declarando que no se ejercitó a tiempo el derecho de retracto por la actora doña Isabel Sancho Sancho y su marido, ya fallecido, y que la escritura de veinte de febrero de mil novecientos once, conserva todo su valor;

Considerando: Que alterado el orden de las peticiones de la actora en la súplica de la demanda, se examina la contenida bajo el número cuarto en la que solicita se declare "que los beneficios obtenidos por don Tomás Sancho corresponde la mitad a la demandante doña Isabel Sancho" y al no expresarse a qué beneficios se refiere, hay que inferirlos de los hechos y fundamentos de derecho, llegándose a la conclusión de que se trata de los beneficios obtenidos con la mitad indivisa de bienes procedentes de don Alejo Sancho y pertenecientes a doña Isabel, que fueron poseídos por su hermano don Tomás, quienes los aportó al matrimonio que celebró con doña María Roldón en estado de indivisión, beneficios que según la actora equivalen a la mitad de los gananciales de don Tomás Sancho.

En cuya petición hay que distinguir los beneficios obtenidos del disfrute de bienes inmuebles de los muebles, debiendo denegarse la petición deducida en cuanto a beneficios derivados de los inmuebles por el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, ya que la misma doña Isabel Sancho dice en su demanda que dió en arrendamiento la mitad indivisa de los bienes inmuebles procedentes de la herencia de su padre don Alejo a su hermano don Tomás por cien pesetas anuales y al pago de la contribución y alfarda, por lo que ella ha disfrutado de la dicha parte indivisa, y es más, en mil novecientos once, en virtud de la escritura de veinte de febrero, se desprendió de algunos de dichos bienes indivisos enajenándolos a su hermano don Tomás y no ejercitando el derecho de retracto que se reservó, ningún derecho tiene a los bienes derivados de los bienes muebles.

En cuanto a los beneficios derivados del uso de los bienes muebles, reconocidos por dos de los demandados en confesión, que bienes de esta clase existían en la herencia de don Tomás y eran procedentes de la de don Alejo Sancho, su padre, es indudable que tiene derecho la actora a participar en los beneficios obtenidos con ellos como todo partícipe en cosa común, como se deduce del artículo 399 del Código civil, mas no puede fijarse en este momento la participación, por cuanto no consta justificada ni aun la cuantía de los bienes muebles dejados a su fallecimiento por don Alejo Sancho, por lo que en cuanto a éste extremo, ha de estarse a lo que se justifique en ejecución de sentencia;

Considerando: Que en cuanto a la petición de división de herencia de don Tomás Sancho en la forma que éste estableció en su testamento deducida por la actora en el número tercero de la súplica de su demanda, ha de atenderse a ella por ser indudable el derecho que le asiste por ser hederera instituida y tener plena capacidad para administrar sus bienes y no estar prohibida la división por el testador, por lo que a tenor de los artículos mil cincuenta y uno y mil cincuenta y dos del Código civil, procede declarar haber lugar a esta petición y que se proceda a

la división de la herencia en la forma establecida por don Tomás Sancho en la cláusula tercera del testamento otorgado en seis de junio de mil novecientos veintinueve, y bajo el que falleció;

Considerando: Que la última cuestión a resolver es la relativa a la condena a los demandados a la entrega de los frutos percibidos o debidos producir en los bienes correspondientes a Isabel Sancho y en ella hay también que distinguir entre los frutos percibidos por los demandados, es indudable el derecho que asiste a la actora en la cuantía, hoy indeterminada, en que los reclama, pues por el hecho de la muerte de su hermano don Tomás adquirió, según el artículo seiscientos cincuenta y siete del Código civil, derecho a la herencia e indivisa ésta lo tiene a la parte proporcional de frutos correspondientes a la cuantía de la participación, según el artículo trescientos noventa y tres, párrafo primero del Código civil. Respecto a los frutos debidos producir por los bienes correspondientes a doña Isabel Sancho de los existentes en la herencia de don Tomás Sancho, ha de observarse que lo que se reclama es una indemnización, artículo mil ciento uno del Código civil, ni aun siquiera el estado de administración en que se encuentra la herencia de don Tomás Sancho, es visto que ha de absolverse a los demandados en cuanto a este segundo extremo;

Considerando: Que no es de apreciar mala fe ni temeridad en los litigantes al efecto de hacer declaración expresa de costas.

Vistas las disposiciones legales acotadas, sus concordantes y demás de aplicación.

Así resulta del original a que me refiero, y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado, pongo la presente, que firmo en la ciudad de Zaragoza, a diez de julio de mil novecientos treinta y tres. — Ramón Morales.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.638.

La Joyosa.

El Juez municipal de La Joyosa;

Hago saber: Que el día 20 del actual, a las once, en el local de este Juzgado y bajo las prescripciones establecidas en la Ley, se venderán, en primera subasta, los bienes siguientes:

Cincuenta docenas de platos blancos de manises, doscientos vasos finos para agua, dos lámparas de pie de salón y dos vajillas de manises decoradas: tasado todo en novecientas noventa pesetas.

Dichos bienes se hallan depositados en don Casimiro Cervera, Bordadores, 5, Madrid.

La Joyosa, 9 de septiembre de 1933.— Pío Ramiro.